

La industria de la sal en Salinas de Léniz y Gaviria

(SIGLOS XIV-XVI)

Por MARIA ROSA AYERBE IRIBAR
Lcda. en Historia Medieval

Los pocos autores que han tratado el tema coinciden en afirmar la importancia tan esencial que la sal y su explotación tuvieron en la Edad Media. André Dupont señala que la sal fue uno de los productos más característicos de la economía medieval, utilizándose tanto en la economía doméstica como en la industria¹. En efecto, la sal era indispensable para la alimentación, conservación de la carne (caza, salazón del pescado, cerdo, etc.) y elemento capital en varias industrias (curtido de pieles, cueros, etc.).

Para comprender la importancia de este producto para la época mencionada, sirva de punto de referencia su empleo en la salazón de pescado, alimento base de los europeos de la Edad Media. En este sentido es bueno recordar que había 150 días al año en los cuales los preceptos religiosos prohibían comer carne². Como las zonas de captura del pescado no siempre coincidían con las de producción de sal, veremos más adelante cómo se tomaron medidas para la instalación de alfolíes en las zonas portuarias más importantes.

La relativa escasez del producto, su importancia y la estricta localización geográfica, unido todo ello al hecho de su consumo en todos los hogares, llevaron al Estado a reglamentar su producción y comercio tendiendo, en la mayoría de los casos, a asentar una regalía sobre la sal.

¹ DUPONT, ANDRÉ: *L'exploitation du sel sur les étangs de Languedoc (IXe-XIIIe siècle)*. En «Annales du Midi». Toulouse. T. 70, n.º 41 (enero 1958), pág. 7.

Por un memorial de 1631 se sabe que salar carnes costaba: un lechón de 4 arrobas, una cuarta de sal; una vaca, media fanega.

² ULLOA, MODESTO: *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*. Librería Sforcini. Roma, 1963. Pág. 236.

Todo ello contribuyó a hacerla una substancia esencialmente fiscal. Así, por ejemplo, desde mediados del s. XIV, fue la renta más importante de Francia. No ocurrió esto en Castilla, pero el control y reglamentación del tráfico salinero produjo considerables beneficios a la Corona y a los grupos sociales e institucionales que la explotaban.

Tratemos de exponer esquemáticamente el proceso por el cual la Corona hizo de la sal una regalía^{2bis}:

a) Desde el s. X hasta Alfonso VII. Esta época se caracteriza porque en ella se produjo la lenta desaparición de los pequeños propietarios de salinas, a favor de personas e instituciones más poderosas (entre ellas el rey), y la introducción de un tributo real sobre la sal.

b) De Alfonso VII hasta Alfonso X (1126 a 1284): caracterizada por la regulación hecha sobre la renta de la sal, el asentamiento del derecho real, y la fijación de un precio único. En esta época (1137) se declaró que las salinas debían estar reservadas a la Corona, y desde 1255 aparecen algunas de esas salinas arrendadas por los reyes.

c) A partir del rey Alfonso XI: pues en el Ordenamiento que hizo en las Cortes de Burgos (28-IV-1338) se declararon las salinas de propiedad real «porque la sal es minera et pertenesçe a nos»³, a la vez que se respetaban los derechos anteriores y se regulaba el cobro del impuesto.

En las mismas Cortes se mandó que todas las sales hechas en las salinas del reino, entre las que figuraban las de Léniz, y las que llegasen a los alfolíes reales de Laredo, Santander, Castro Urdiales, y San Vicente de la Barquera, y otros puertos del reino, «que ande e se venda e se compre toda sueltamente», por todo el reino; y se prohibía la introducción en Castilla de sal de Aragón y Navarra.

La importancia de la sal hizo que se reglamentara ordenándola acudir a 17 puertos del norte de España, entre los que se citan San Sebastián, Guetaria, Motrico y Fuenterrabía. En ellos se pondrían alfolíes regidos por delegados reales, y todo aquel que lo precisara debería acudir a ellos a comprarla, especificando «e que ge lo vendan en cada uno de los dichos alfolís que nos mandamos fazer en los dichos lugares, por la fanega toledana, que son doçe çelemines cada fanega, e que se bendan la fanega de sal a quatro maravedís e medio». Como consecuencia, se prohibía el contrabando de la sal, requisando y quitando el navío a aquél que lo ejerciera.

^{2bis} LADERO QUESADA, MIGUEL: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. Universidad de La Laguna, 1973, págs. 169-181.

³ A.G. Simancas. Diversos de Castilla, Lib. 4, fol. 5.

Para la sal vendida en otras partes del reino se darán otras Ordenanzas semejantes, reglamentando así mismo el área de distribución y su precio⁴.

Todo ello derivó hacia un monopolio de renta por parte de los arrendadores del impuesto, con precios políticos en los que se tuvo en cuenta no el valor comercial sino el fiscal que se quería atribuir al producto, defendiéndose de la importación fraudulenta⁵.

Ya en el reinado de Alfonso XI se impusieron cuotas obligatorias de compra de sal para cada lugar. Con el tiempo se llegará al consumo obligado y exclusivo de la sal de determinada salina en una región más o menos amplia, asegurando así la venta de la producción. Esta fórmula fue utilizada ya en el reinado de Juan II.

Por lo general cada salina gozaba de privilegios especiales. Así, Enrique II concedió a la villa de Salinas de Léniz la exención de portazgos salvo en Sevilla, Toledo y Murcia⁶. Salinas de Añana, entre otros, tenía asignada determinada zona como mercado exclusivo. Otras no tenían límites fijos. A otros simplemente se les prohibía establecer alfolíes o almacenes de distribución dentro de determinada zona, radio de acción de otra salina.

Parte de la provincia de Guipúzcoa se abastecía de las salinas de Salinas de Léniz, aunque había otros pozos en Gaviria⁷. Sin embargo, otra parte de la sal consumida en la provincia era importada de Francia y Navarra⁸, y también, frecuentemente, lusitana.

En Castilla, al igual que en toda Europa, el interés de los Reyes por conservar sus rentas sobre la sal en las mejores condiciones posibles ha sido una constante bastante mantenida a través de la Historia. Es cierto que en ocasiones, por donación u otro tipo de merced, se desprendieron de parte o algunas de esas rentas, pero, frecuentemente se disponía una cláusula especial en el diploma para que en ciertos casos (tiempo deter-

⁴ CORTES de los Antiguos Reinos de León y de Castilla. Publ. por la R.A.H. Imp. M. Rivadeneira (Madrid, 1861), T. II, n.º 60, pág. 173.

⁵ ESPEJO, CRISTÓBAL: *La renta de salinas hasta la muerte de Felipe II*. En «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», t. 38, 39 y 40 (1918-1919).

⁶ A. General de Guipúzcoa: Sec. 1.ª, Neg. 11, Leg. 1, año 1372.

⁷ ULLOA, MODESTO: op. cit., pág. 245. A.G. Simancas: Exped. de Hacienda, Leg. 892. El abastecimiento de la sal a la provincia por parte de Léniz no podía ser muy importante, pues por el documento del apéndice se ve que la sal de Léniz únicamente abastecía a 3 leguas a la redonda de sus pozos.

⁸ ULLOA, MODESTO: op. cit., pág. 245. A. General Guipúzcoa: Sec. 1.ª, Neg. 21, Leg. 5. A.G. Simancas. Consejo Juntas de Hacienda, Leg. 52.

minado, falta de heredero varón, etc.) estas rentas retornasen a la Corona. Esto es, en parte, lo que ocurrió con las salinas de Salinas de Léniz.

No vamos a hablar aquí de la antigüedad de la villa ni de los primeros documentos en que aparece citado (como es el de los collazos dados a S. Millán). Formando parte del patrimonio real sus salinas, posiblemente desde 1338 (Cortes de Burgos), por donación hecha a D. Beltrán de Guevara por Enrique II (El de las Mercedes) como recompensa de los muchos y leales servicios (Tordesillas, 10-I-1370), concedía por juro de heredad «las nuestras salinas de Léniz, e los nuestros lugares de tierra de Léniz... con la justicia çivil e criminal alta e baxa»⁹.

El problema planteado en virtud de esta donación es el siguiente: ¿Fueron donadas las salinas? ¿Fueron donadas sus rentas? ¿Qué es lo que supuso en realidad esta donación?

Para la villa supuso la dependencia, en lo sucesivo, y la vinculación a la suerte de la casa de los Guevara, pues sus señores, a través de la donación de las salinas de Léniz, extendiendo esa denominación a toda la villa, ejercieron una autoridad total sobre la villa, al igual que lo haría sobre el resto del valle de Léniz.

Somos de la opinión de que no fueron donadas en sí las salinas ni sus rentas sino sólo las «guías». Y nos apoyamos al decirlo en lo siguiente:

— Dos años después de la donación, Enrique II concedió a la villa de Salinas de Léniz la exención de portazgos salvo en Sevilla, Toledo y Murcia, ya indicado más arriba. ¿Acaso para compensar a la villa de lo verdaderamente concedido a D. Beltrán?

— A la vez que le concedía a D. Beltrán lo expresado en la donación, concedía también «las ferrerías de Mondragón, a la escrivanía pública de la dicha villa de Mondragón», y lo que con estas palabras en realidad concedió fueron los derechos sobre sus ferrerías y el derecho de elegir escribano, y cobrar los derechos a ella inherentes.

— Mientras esta donación estuvo vigente, las rentas de las salinas de Léniz estaban arrendadas por el rey, entrando a formar parte de las alcabalas de la Merindad de Allende Ebro (a veces aparece con San Sebastián). Así¹⁰,

⁹ A.M. Arechavaleta. Ejecutoria. Carpeta n.º 12 del Inventario viejo, fols. 3 v.º-4 r.º.

¹⁰ A.G. Simancas. Escrivanía Mayor de Rentas, Leg. 1 al 93. Cit. LADERO QUESADA, MIGUEL ANGEL: op. cit., pág. 177.

1415	5.234 mrs. anuales
1429-33	4.138 mrs. anuales
1490-93	6.000 mrs. anuales

y en las alcabalas arrendadas en 1-I-1464 por Samuel Aben Arroyo se citan las salinas de Poza, con Léniz y Buradón, arrendadas en 65.000 mrs., y el salín de Léniz, Herrera, y Castro Urdiales en 7.000 mrs.¹¹. Y como tales salinas arrendadas se las citó en las declaratorias de las Cortes de Toledo (1480), cuando los Reyes Católicos declararon abolidas las mercedes concedidas desde 1464, época en la que comenzó la guerra civil que les llevó al trono¹².

La renta de las salinas entraba, por tanto, en la renta de alcabalas, circunscrito al partido de «Allende Ebro». Pero dentro de ellas tenían arriendo aparte. No tenemos datos suficientes para resolver esta paradoja, pero en cualquier caso pensamos que las salinas las explotaban los vecinos pagando al rey por el uso de la muera (que era regalía), entraban en una renta de alcabalas muy desdibujada, y acaso relacionado con esto, el conde o señor de Oñate tenía facultad y derecho para expedir albáldeas de guía a la sal que salía de tales salinas. Esta guía, por la que cobraría determinados derechos, era el justificante que tenían los vendedores de sal de haber pagado los derechos reales inherentes a la venta, y que exhibirían ante los fieles y cogedores del Rey puestos en las renterías, puertos y aduanas.

En tal sentido estaría una carta de los RRCC, fechada en Medina del Campo el 10-VII-1477, mandando a D. Iñigo de Guevara, Sr. de Oñate, y a petición de las Juntas de Guipúzcoa, no llevar derechos demasiados e indebidos «a los viandantes de la dicha Provincia en la guía de Salynas». La queja de Guipúzcoa radicaba en el hecho de que desde hacía 60 años los maravedís que pagaban por aranceles y gravámenes eran en moneda vieja, mientras que el Sr. de Oñate alegaba que tal moneda debería pagarse en la del momento «e por cada maravedí (viejo) deven pagar dos». Atendiendo tal súplica, y apelando a cierta Ordenanza que había sobre el cobro de tal guía, se ordenó a Iñigo no llevar «de la dicha guía más maravedí de lo que dise la Hordenança... salvo maravedís por marabedís e blanca por blanca». Y lo mismo se hizo a «las personas que por vos tyenen cargo de coger este derecho»¹³.

Que no disponían los Guevara del «salín» de tales salinas lo vemos

¹¹ A.G. Simancas: Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 11, ó 15 ant.º.

¹² ESPEJO, CRISTÓBAL: op. cit.

¹³ A. General de Guipúzcoa. Sec. 2.ª, Neg. 22, Leg. 3.

en el privilegio fechado en Valladolid el 19-VIII-1466, por el cual los RRCC daban a D. Iñigo de Guevara, en juro de heredad, 25.000 mrs. situados: en las alcabalas de Barrundía, Eguilar y Gamboa (9.000 mrs.), en las del Valle de Léniz (6.000 mrs.), «e en las alcavalas e salín de las salinas de Léniz, que en quanto al salín anda con Castilla Vieja» (5.000 mrs.) y en las alcabales y tercias de Améyugo «logar que es en la Merindad de Bureva» (5.000 mrs.). Tal situado lo gozaría desde 1-I-1467 en adelante, todos los años, inscribiéndose para ello en los Libros de Rentas del Reino el 9-IX-1466. La donación fue dada a D. Iñigo por renuncia de D. Pedro Núñez de Guzmán¹⁴.

Por sentencia librada en Alcalá de Henares el 13-XII-1485, en forma de ejecutoria, las salinas pasaron a ser de nuevo propiedad real. Según D. Bergareche: La Corona las vendió inmediatamente a la villa, a condición de recibir una renta anual de 6.000 mrs. anuales por el salín. Desde este año, por tanto, los Guevara dejan de percibir el salín, que pasa a la Corona bajo la fórmula de un contingente pecuniario fijo¹⁵.

No conocemos los motivos que impulsaron a librar la anterior ejecutoria, pero parece traslucirse un convenio entre la Corona y el señor de Oñate, no un enfrentamiento entre ambos (ya que vemos al de Oñate con el cargo de Adelantado Mayor del Reino de León, incluso desde 1480).

En 1489 la villa de Salinas comenzará el que se traducirá como último intento de librarse del poder señorial que ejercía sobre ellos el señor de Oñate, con la excusa de que tal jurisdicción entraba en la concesión de los derechos de las salinas. Por requisitoria real fechada en Medina del Campo el 21-III-1489, los RRCC, a petición de la villa, exigían a D. Iñigo de Guevara mostrar el privilegio por el que decía tener señorío sobre Salinas, a la vista de que los vecinos de ésta alegaban que la única razón legal de los Guevara era la fuerza¹⁶.

Con esta fecha comienza un largo pleito. La villa alegaba que D. Pedro Vélez (hermano de D. Iñigo) murió sin sucesión masculina, sucediéndole D. Iñigo. Y esto iba contra lo dispuesto en la cláusula del testamento de D. Enrique II, que decía que únicamente podrían conservarse los bienes donados por él, en vía de mayorazgo, por línea directa, masculina y legítima. Hecho que no se dio con D. Pedro. Apoyados en

¹⁴ A.G. Simancas. Mercedes y Privilegios, n.º 65, fol. 64.

¹⁵ BERGARECHE, D.: *Apuntes históricos de Salinas de Léniz y del Santuario de la Virgen de Dorleta*, págs. 86.

¹⁶ A.G. Simancas. Registro General del Sello, III, fol. 159.

ello, consiguieron sentencia definitiva y ejecutoria a su favor, expedida en Valladolid el 23-III-1493, librándose desde entonces del poderío que sobre ellos ejercieron varias generaciones de los Guevara ¹⁷.

En febrero de 1498 la villa sufrió un grave incendio. A petición suya, y a la vista de tal infortunio, los RRCC, por real cédula dada en Alcalá de Henares el 9-IV-1498, les otorgaron exención del pago de «alcavala, ni salín, ni otros derechos algunos... nin paguen préstamos, nin pechos, nin tributos». Les eximieron, incluso, del aporte de levas para las guerras («peones nin gente alguna»), salvo en el caso de que éstas fueran en la frontera con Guipúzcoa. Y todo ello con el fin de que sus habitantes «tornen a poblarla e sea reparada e innobleçida, segúnd antes estava, e mejor si ser pudiere» ¹⁸.

Por cédula real fechada en Granada, el 6-XI-1499, los RR.CC. mandaron a Juan de Pedrosa y Mújica entender sobre «las rentas de las salinas de Laredo e Castro de Urdiales, e las salinas de Lénis con el pozo de Gaviria» que, siendo reales y perteneciendo a la Corona la «demasia» del situado que ellas mandaron dejar por las declaratorias de las Cortes de Toledo, «los conçejos e ofiçiales de las dichas villas, cabtelosamente, an llevado las dichas rentas» ¹⁹. Rentas que, como se dejó patente en la escritura de 1485, pertenecían al Rey, no sólo las referidas al salín (que quedó fijado en 6.000 mrs. anuales), sino las alcabalas, que gravaban toda compraventa o trueque.

En 1542 el concejo dispuso unas Ordenanzas relativas a las dorlas, donde hacen una breve historia de las mismas, que nos aclara cómo fue el desarrollo de la posesión de las mismas, y otros pormenores: Decía la Ordenanza:

«Por quanto las dorlas en que se façe la sal es la cosa de más sustancia e de mayor caudal que hay en esta villa, e aquella ha sustentado a los más veçinos de ella; y porque hasta agora siempre las dorlas fueron repartidas en muchos veçinos, que de ellas se mantenían, que el que más no tenía media dorla. Agora, de poco tienpo a esta parte, algunos veçinos de la dicha villa, que son ricos e caudalosos, han adquirido e comprado de otros, que no son, e han apropiado algunos de ellos dorla entera, e algunos más de (esto), y querrán conprar e adquirir más cantidad. Y si esto pasase podría venir en tan gran daño de la república, que algu-

¹⁷ A. Real Chancillería Valladolid. Sec. «Reales Ejecutorias», carpeta n.º 53.

¹⁸ A.G. Simancas. Patronato Real, 29, fol. 73. A.G. Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 50 (70 antiguo).

¹⁹ A.G. Simancas. Diversos de Castilla, 5 (29).

nos comprarán una, dos e más dorlas, fasta apropiar las ocho dorlas que hay en esta villa en uno, e aquél sería el señor de los propios y de los montes concegiles, y los otros serían sus renteros, (e) esto es cosa que no se ha sufrido de más de 300 años acá que se fundó la villa, ni se puede tolerar». Ordenaron que nadie pudiera tener más de una dorla, y si por herencia, donación u otra forma adquiriese más, debería venderla a otro vecino antes de un año, y no por más de 80.000 mrs. Si no lo hacía, no podría cortar leña para esa dorla de exceso en lo concegil²⁰.

En 1533 se fundó una compañía gremial, bajo la advocación de Santa Columba (vecina ermita), entrando en ella todos los dueños y parzneros de dorlas. Se dispusieron unas ordenanzas para la elaboración y venta de la sal, que nos muestran y declaran una producción válida para entonces, consistente en unas 6.000 fanegas de sal al año. Para elaborar tal cantidad (que, como vemos, no es excesivamente grande), consumían entre 5.500 y 6.000 cargas de leña en los montes comunales, en los que tanto salineros como ferrones tenían libre acceso y derecho de corte para sus respectivas industrias.

¿Cómo pasaron las salinas y sus dorlas a propiedad particular? No hemos encontrado documento que lo diga. De las ordenanzas de 1542 parece deducirse que «todos los vecinos» de Salinas participaban de ellas. Tal participación acaso tuvo lugar cuando, según D. Bergareche, en 1485 la Corona vendió las salinas a la villa. Acaso entonces se repartieron las dorlas por partes iguales entre los hogares de la villa. Tenemos que ésta, a mediados del s. XVI, tenía 200 vecinos: si éstos eran hogares, y teniendo que en la fecha de reparto de dorlas (1485) tuviese la villa únicamente 150 vecinos, tocaría a cada uno de ellos 0,053 de dorla. Para disponer de una dorla necesitábase heredar, comprar, etc. la posesión de unos 19 vecinos. En cualquier caso esto no son más que conjeturas. Lo cierto es que ya en 1542, y partiendo 57 años antes de una supuesta y equitativa división entre los vecinos, aparecen algunos de estos dueños de una dorla, e incluso de parte de otras. Y para frenar este rápido proceso de posesión oligárquica de la única riqueza de la villa, se hicieron las citadas ordenanzas.

Según Ramón Carande, en 1544 y para aliviar a la Real Hacienda, se propuso a Carlos V el estanco de la sal²¹. Un memorial del reino, escrito en 1557, proponía incorporar a la Corona «por lo menos las (salinas)

²⁰ BERGARECHE, D.: op. cit. LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J.: *Valle de Léniz*. Publicaciones de la C.A.M. San Sebastián, 1975, págs. 97-98.

²¹ RAMÓN CARANDE: *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid, 1949. T. II, pág. 344.

que son çercanas al mar»²². El intento siguió adelante, y en 1563 se ordenó visitar todas las salinas del Reino, estudiando la manera de gravarlas en beneficio de la Hacienda, averiguándose su producción, propietarios, potencial, precios, etc. Se adelantaba que la voluntad real estaba en gravar 2 reales por fanega²³.

Todo ello abocó a la Real Cédula de agosto de 1564, en virtud de la cual todas las salinas de Castilla, con excepción de las de Andalucía y Granada, quedaban incorporadas a la Corona²⁴.

Para 1566 había quedado ya organizado el estanco, vendiéndose en la casi totalidad del reino a un precio uniforme, de 6 reales la fanega (= 55 litros).

Guipúzcoa y Vizcaya quedaron excluidas del estanco, aunque, como veremos, sus salinas fueron minuciosamente investigadas.

A continuación veremos una serie de documentos, fruto de las disposiciones anteriores, en donde se puede calibrar la minuciosa visita que se hizo a las salinas del Reino y, en nuestro caso, a las de Guipúzcoa. Los memoriales remitidos a Hacienda brindaban un estado de la cuestión muy interesante, pues hablan de la producción de sal, fórmulas de su explotación, dueños de las dorlas o pozos, importancia del producto, además de una serie de datos demográficos, económicos y sociales, del más alto interés.

ESTADO DE LAS SALINAS DE SALINAS DE LENIZ EN 1564

El 3 de noviembre de 1564 llegó a la villa de Salinas de Léniz el Señor García de Brizuela, Administrador de las salinas de Castilla la Vieja, el cual presentó una Cédula de Su Magestad (Madrid, 8 de octubre de 1564), siendo escribano Francisco Heraso. Por ella el Rey le encomendaba visitar las salinas de Cabezón de la sal, en Santander), Trezeño (cerca de Santander, que, en 1849, fecha en que Madoz publicó su Diccionario, poseía aún una fábrica de sal), Valmala (cerca de Belorado), las del Conde de Nieba, Salinillas (de Buredón, en Alava) de D. Pero Vélez de Guevara, y Salinas de Léniz, tomando posesión de cada una de ellas. Se le informa que de no hacerse así las demás salinas recibirían gran perjuicio, pues no habría estanco en la sal.

²² A.G. Simancas. Expedientes de Hacienda, leg. 121, fol. 221.

²³ MODESTO DE ULLOA: op. cit., pág. 375.

²⁴ Recopilación de 1569, Ley XIX, Tít. 8, Libro 9.

Además de todo ello se le encomienda que ninguna persona venda sal en ellas, y le envía relación de la calidad y cantidad de sal de sus salinas, precio por fanega, y límites y guías que tuvieran, para que S. M. pudiera proveer lo necesario al caso.

García de Brizuela se presentó, pues, con esta Cédula y mandamiento en Salinas de Léniz y notificó su contenido a Martín de Zumárraga el viejo, alcalde de la villa, pidiéndole nombrase 5 ó 6 testigos «de los más antiguos e ynformados del dicho negoçio» para que declarasen sobre las salinas y sus particularidades; y así mismo declarasen si en la villa o en sus términos habían otros pozos o salares similares a salinas.

Fueron nombrados como tales testigos: Pedro de Során, Andrés Martínez del Castillo, Martín de Albiz, Juan García de Agiriano, Prudencio de Garro, y Martín de Zumárraga el mozo, todos ellos vecinos de la dicha villa, a los cuales García de Brizuela tomó juramento y expuso el interés del Rey.

Hecho esto, todos juntos marcharon a un «recoxedero de agua salada cubierto con un tejado», donde los testigos explicaron al Sr. Brizuela el método seguido para la obtención de la sal. Por lo que se expresa, parece ser que todas las fábricas no podían trabajar al mismo tiempo, pues los testigos afirman que se repartía ese agua salada con las herradas «por horden y conçierto a las dichas casas». Tras esta explicación, García de Brizuela tomó posesión del dicho recogedero en nombre del rey, pa-seándose por ella en señal de posesión.

A continuación se desplazaron todos a cada una de las 8 casillas de hacer sal. De éstas eran sus dueños:

- 1) Herederos del Lic. Pedro de Salinas.
- 2) Lic. Joan de Salinas 1/2.
herederos del cura Martín Abad de Velástegui 1/4.
Pedro de Albiz 1/4.
- 3) Herederos de maese García de Olabe.
Martín de Zumárraga (alcalde).
Juan de Arbola.
(No se expresa la proporción de posesión, pero se dice que no hace sal por falta de agua).
- 4) Pedro Során 1/4.
Andrés Martínez del Castillo 1/4.
Mujer de Juan de Arriola 1/4.
Domingo de Ariza y mujer 1/4.

- 5) Miguel de Gimtagarro 1/3.
Prudencio de Garro y hermanos 1/3.
Juan Ibáñez de Arriola 1/3.
- 6) Manuel Ochoa de Alexalde.
- 7) Juan Pérez de Esteibar y mujer.
- 8) Herederos de Juan Ortiz de la Torre 1/4.
Andrés Martínez del Castillo 1/4.
Martín de Albiz 1/4.
Martín de Zumárraga (alcalde) 1/4.

García de Brizuela, en señal de posesión, se paseó por ellas y afirmó que tomaba posesión de estas y cualesquiera otras salinas o pozos que se descubriesen en el futuro.

Al día siguiente (martes, 4 de noviembre), García de Brizuela tomó información de los testigos susodichos, sobre la calidad de las salinas. Su interrogatorio es de una precisión tal que facilita datos de gran interés para conocer mejor la explotación de aquellas salinas en el s. XVI. Por él sabemos que:

— El agua de muera con que se hacía la sal pertenecía a S. M., debiendo pagar la villa por su uso, anualmente, 6.000 mrs., que en nombre de la villa pagaban los dueños de las casillas a cambio de poder cortar toda la leña que necesitasen «como a vecinos» para la producción de dicha sal.

— La producción anual era por término medio de unas 7 fanegas de sal de a 12 celemines la fanega. Pero la costa realizada era muy grande, pues el método que se seguía en la producción era pesado y lento, ya que del recogedero se sacaba el agua con herradas (tanto hombres como mujeres) y se arrojaba a 8 canales, cada una de las cuales iba a una de las fábricas o casillas productoras de sal, en donde caía a unas cubillas situadas cerca de las calderas, donde, finalmente, se la hacía hervir, tanto de día como de noche, excepto los domingos y días de fiesta.

— El período de trabajo efectivo iba de julio a Navidad, utilizándose el resto del año en cortar y preparar la leña con que se había de hervir el agua salada, a la vez que se dejaba llenar el pozo para el período estival y otoñal.

— De los 6 meses en que se labraba la sal (julio-Navidad), sólo unas 12 ó 13 semanas se trabajaba plenamente por falta de muera. Por esta

falta de muera, y también de leña, se llega a afirmar que no se podía obtener más sal, pues si en las calderas no se podía, menos aún en las eras, «porque el agua es floxa y la tierra úmeda», pudiéndose cuajar sólo con fuego.

— Una vez conseguida la sal, si no se ponía junto a la lumbre se deshacía, porque «es fecha con fuego y artificialmente», y por esa misma razón no podía venderse a más de 4 ó 5 leguas en derredor, porque se deshacía y mermaba casi la cuarta parte de su volumen. En el caso concreto de Salinas de Léniz, su sal sólo se vendía a 3 leguas en derredor (sobre lo cual pendía pleito con Salinas de Añana).

— El precio a que se vendía la fanega podía variar, pues mientras que a los vecinos de la villa se les hacía a 2 reales la fanega de a 12 celemines, a los no vecinos se les hacía a 3 reales, siendo en este caso la fanega colmada (unos 14 celemines).

— En la forma de exploración era frecuente el arrendamiento, en cuyo caso el arrendador pagaba a su dueño 4 ducados por semana. Por su parte, los dueños tenían que pagar en sus gastos anualmente 6.000 mrs. por el uso de la muera (que pertenecía a S. M. como hemos dicho), más 40 fanegas de trigo de diezmo y primicias, más tenía por obligación el aderezar las casas y calderas; lo cual era muy costoso, pues cada caldera (que podía ser de 2 varas de largo por 1,5 de ancho por 1/4 de alto) podría costar de 50 ducados arriba.

— Finalmente, se indicó que una casilla con su caldera nueva se taba entre los herederos en unos 200 ducados, y en las ventas entre 250 a 300 ducados, dependiendo de quién era el comprador o el vendedor, y de si el año había sido más o menos productivo.

Hecho el interrogatorio, el Sr. Brizuela pidió que se eligieran tres personas para que de ellas él pudiera elegir una que se hiciera cargo de la administración de las salinas. Sólo se exigía que supieran escribir y leer, y no tener ningún interés personal en las salinas.

Fueron nombrados Miguel de Leyba, Juan de Agiriano y Joan de Arriola, vecinos de dicha villa.

García de Brizuela pidió al primero de ellos, Miguel de Leyba, que aceptase el oficio, empezando su trabajo el primer lunes después de su elección (6 de noviembre). Su labor habría de ser vigilar la producción, recibir la sal que se hiciera, pagar 2 reales por cada fanega de a 12 celemines que se labrasen a los dueños de las casillas, hacen labrar las salinas a su costa o a la de S. M., como mejor le pareciese, sabiendo

que, haciéndola a costa de S.M., no debía pagar nada a sus dueños, sino a los que la trabajaban, vender la fanega a 5 reales y medio, recibir todo el dinero, pagar a 3 reales cada fanega que se vendiera a «traxineros», «que es a como la suelen ellos vender, y poder fiar por 4 ó 5 meses «a personas abonadas, tomando seguridad de ellos». Además de todo ello, debía llevar «quenta y razón de lo que se vendiere y hiziere, asentando cada partida con día, mes, y año», mientras S. M. no proveyese otra cosa.

Se declaraba además que la fanega de sal valiera a 5 reales y medio, tanto para los vecinos y forasteros, como para los dueños de las casas y calderas.

Miguel de Leyba aceptó, prestando el juramento exigido por el Sr. Brizuela de que usaría bien y fielmente de su oficio, siendo testigos del suceso Juan de Mijangos, alguacil, e Iñigo de Montoya, estantes ambos en la dicha villa, y escribano de todo el auto y posesión de las salinas realizada por el Sr. Brizuela: Melchior Suárez de Carmona.

1564 Octubre 8

Madrid

MANDAMIENTO REAL A GARCIA DE BRIZUELA, ADMINISTRADOR DE LAS SALINAS DE CASTILLA LA VIEJA, PARA QUE HAGA PESQUISA DE LAS RENTAS DE SUS SALINAS; Y POSTERIOR PESQUISA HECHA EN LAS SALINAS DE SALINAS DE LENIZ.

A. General de Simancas. Expedientes de Hacienda, n.º 454: «Posesión y autos de Salinas de Léniz».

Este es traslado bien y fielmente sacado de un capítulo de / una cédula y comisión real de Su Magestad, firmada de su real mano, / y refrendada del señor Francisco de Heraso, su Secretario, y señalada / de algunos de los Señores de su Real Consejo de Hazienda, dirixida / al Señor García de Brizuela, Administrador por Su Magestad en todas / las salinas de Castilla la Bieja, según por ella paresçía, su tenor / del qual dicho capítulo es el siguiente: /

El Rey. En lo que dezís que ay otras salinas que en vuestra comisión / no se os mandó lo que déllas aviades de hazer, como son las de Ca/beçón o Trezeño, las que están cerca de Birbiesca y Balmala, y las de / el conde Nieba, y las de Salinillas de don Pero Bélez, y las sa/linas de Léniz, y que no tomando estas salinas para nos acudi/rían a ellas y se bendería y destrubuirían la sal, y más sa/linas reçeberían perjuizio; luego que ésta reçibays, tomad / por nos y en nuestro nombre todas las dichas salinas, y prove/ereys que ninguna persona venda sal en ellas sino por vuestra e / de mi mano, y enbiarnosays (sic) relación de la qualidad y sus/tançia que tienen las dichas salinas, y de la cantidad de sal / que en ella se haze, y la costa que tienen, y cómo se a solido vender / cada fanega, y si tienen límites y guías, y cuyas son, y lo / que valen, para que, bista, probeamos lo que convenga, / así cerca de la reconpensa que se ubiere de dar, como en lo de/más; y en el entre tanto, si os pareciere que conviene que se venda / la sal de dichas salinas lo hareys vender al precio que se haze / en las demás salinas, que son a çinco reales y medio. El qual dicho oriji/nal es fecho en Madrid, a ocho de otubre de mill quynientos y se/senta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad: / Francisco Heraso.

Madrid
8-X-1564

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado / con el dicho orijinal donde se sacó, en presencia del dicho señor / Garçia de Brizuela, que aquí firmó su nombre, y por mandado de quien / se sacó, el qual va cierto y verdadero, y conforme al orijinal / Va testado: las salinas que ubiere, y enmendado, s. Garçia de Brizuela. Melchor Suárez./

Fol. 1 vº

Por virtud del qual dicho capítulo y comisión de Su Magestad de suso dicha,/ el dicho señor Garçia de Brizuela fue a la villa de Léniz / y llegó a ella en tres de nobiembre de mill e quinientos y sesenta / y quatro años; y mandó que se notifique a Martín de Çumárraga (Lit. Çumágarra) el biejo // de la dicha villa de Léniz el dicho capítulo, y cómo Su Magestad manda que se tome / posesión de las salinas de la dicha villa, que se halle presente / al tomar de la dicha posesión, y nonbre çinco o seys testigos de / los más antiguos e ynformados del dicho negoçio que de/claren las dichas salinas y las particularidades della,/ y para que declaren si en la dicha villa o en sus términos / ay otro pozo o salar, o manera de salinas, para que se haga / lo que Su Magestad manda. Garçia de Brizuela. Melchior Suárez./

Notificación a la
Justiçia

E luego yncontinente, en este dicho día, mes e año suso dicho,/ yo el dicho escrivano notefiqué el dicho capítulo y auto de suso contenido al dicho / Martín de Çumágarra el biejo, alcalde de la dicha villa, el qual dixo / que obedecía la dicha cédula real de Su Magestad con el debido / acatamiento, y la besó y puso sobre su cabeça, y la obe/deció con el debido acatamiento en forma. Y dixo que en el cum/plimiento de lo suso nonbraba para el dicho efecto a Pedro / de Során y Andrés Martínez de Castillo, y a Martín de Alviz,/ y a Juan Garçia de Agiriano, e a Prudencio de Garro, y a / Martín de Çumárraga el moço, veçinos de la dicha villa. Testigos: / Juan de Mijangos, alguazil, e Juan de Agiriano, veçino de la dicha villa./ Melchior Suárez.

Nombramiento
de nombres.

E luego yncontinente, en este dicho día, mes e año / suso dichos, el dicho señor Garçia de Brizuela mandó parecer ante sí / y fueron pareçidos los dichos Pedro de Során, y Andrés Martínez / de Castillo, y a Martín de Albiz, y a Juan Garçia de Agiriano, y Prudencio de Garro, y Martín de Çumágarra el moço, y se les de/claró el efeto que para que heran llamados y pareçidos,/ y reçibió dellos y de cada uno dellos juramento / en forma de derecho que declararán bien y fielmente los pozos / y mineros del agua salada de que se pueda hazer / sal que

ubiere en la dicha villa y en sus términos, y las parti/cularidades dellos, y a dónde se haze la sal, y las casas / donde se ençierra; los quales, debaxo del dicho juramento, así / lo prometieron y a la fuerça y conclusión del dicho jura/mento dixeron: «sí juro» y «amen». Va testado: q. Garçia de Brizuela. Melchior Suárez.//

Fol. 2 rº

Posesión del
recoxedero de
agua salada de
sus salinas.

E después de lo suso dicho, en este dicho día tres dias / del dicho mes de nobiembre, del dicho año, los dichos / testigos llevaron al dicho señor Administrador a un reco/xedero de agua salada cubierto con un texado, que viene /el agua a caer en el encanada, y el agua que parecía / caer hera poca; desde el qual dicho recoxederero dixeron que su-/bían con herradas la dicha agua y que la echavan a ocho ca/nales que van a ocho casas, a donde dixeron que avía /en cada una caldera de yierro, y que se reparte / la dicha agua salada por horden y conçierto a las dicha/casas. Y el dicho señor Garçia de Brizuela, dixo que en nombre de Su/Magestad tomava e tomó la posesión real e actual / de todo lo suso dicho; y en señal de posesión se / paseó por ella, y pidió a mí el dicho escrivano lo diese / por testimonio, presente el dicho alcalde y testigos./ Melchior Suárez./

Posesión de las
casas y calderas
donde se haze
la sal.

E luego yncontinente, los dichos testigos llevaron / al dicho señor Garçia de Brizuela a una casa de hazer sal,/que dixeron ser de los herederos del liçençiado Pedro de Salinas,/ la qual tenía una caldera de hazer sal que dixeron / tener dos baras de medir de largo, poco más o menos,/y de ancho bara y media, y de alto un quarta; y otra casa / con otra caldera de la misma manera que dixeron / ser del liçençiado Joan de Salinas la mitad, y otra quar/ta parte de los herederos del cura Martín Abad / de Velástegui, y la otra quarta parte de Pedro de Albiz;/ y otra casa con otra caldera que no hazían sal / por no tener agua, que es de los herederos de ma(e)se Garçia de Olabe,/ y del alcalde Martín Çumárraga y de Juan de Arvola; y a / otra casa con otra caldera de la medida de la primera que hazía / sal que dixeron ser la quar/ta parte de la muger de Juan de Arriola, y la otra quarta/ parte de Domingo de Ariça y su muger; y a otra casa / con otra caldera de la misma (ma)nera, la terçia parte de / Juan Ybáñez de Arriola; y a otra casa parte de Pru/dençio de Garro y sus hermanos, y la otra terçia parte de / Juan Ybáñez de Arriola; y a otra casa con otra caldera // de la misma manera de Manuel Ochoa de Alexalde; / y a otra casa de la misma manera de Juan Pérez / d'Esteybar y su muger; y a otra casa con otra / caldera de la misma manera de los herederos / de

Fol. 2 vº

Juan Ortiz de la Torre la quarta parte, y otra / quarta parte de Andrés Martínez de Castillo; y otra de / Martín de Albez, y otra quarta parte de Martín de Çumárraga, / alcalde. Y los dichos testigos dixerón que éstas heran las casas / a donde se hazía la sal, y que no avía otras, ni otro reco/xedero ni salinas en la dicha villa ni en sus términos, / donde se pudiese hazer más sal. Y el dicho señor / Garçía de Brizuela dixo que en nombre de Su Magestad tomava e / tomó la posesión real e actual de todo lo / suso dicho, y en señal de posesión se paseó por ellos, / y pidió a mí el dicho escrivano lo diese por testimonio. Pre/sente el dicho alcalde y testigos. / Melchior Suárez.

Auto general
de posesión.

E después de lo suso dicho, en este dicho día, / mes e año suso dichos, el dicho señor Garçía de Brizuela, Adminis/trador suso dicho, estando presentes los dichos testigos y el / dicho alcalde, dixo que tomava e tomó pose/sión de todo lo suso dicho, en boz y en nombre de otros quales/quier pozos y salines, y recoxederos de agua sa/lada que obiere y se descubrieren en la dicha villa y en sus / términos, y de todo lo demás a ello anexo; y que por / quanto al presente él no a hallado ni le an sido / mostrados más del dicho recoxedero y casas de / hazer sal de aquello que a tomado posesión, que / a mayor abundamiento declara aver sido y ser la dicha / posesión general para todos e quales pozos / y mineros de agua salada que obiere y se des/cubriere en la dicha villa y en sus términos, así los que al / presente estan descubiertos que no le an sido mostra/dos, como los que de aquí adelante se descubrieren, / para que esta dicha posesión se entienda y estienda / a cada uno dellos, y a lo dellos anexo e dependiente, como / si en particular al presente la tomara. Estando presente el dicho alcalde y testigos. / Melchior Suárez. //

Fol. 3 rº

Información de
la calidad de las
salinas de Léniz.

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de / Salinas de Léniz, quatro días del mes de nobiembre del / dicho año de mill e quinientos y sesenta y quatro años, el dicho / señor Garçía de Brizuela, para ser informado de lo que Su Magestad / manda por la dicha cédula y comisión real a él dirixida, / hizo parecer ante sí, y fueron pareçidos, Pedro de / Során, Martín de Albiz, y Juan Garçía de Agriano, y Martín de Çumárraga / el moço, y Prudencio de Garro, testigos suso dichos, de la dicha / posesión nombrados por el dicho alcalde, y dellos re-çibió / juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometieron / de dezir verdad, y el dicho señor Garçía

de Brizuela, de oficio les / hizo las preguntas siguientes: /

— fuéles preguntado que digan el agua de muera con qué se haze / la sal que cae en el dicho recoxedero, digan cuya es. Dixeron / que de Su Magestad, y que pagan por ello seys mill maravedís a Su Magestad, / y que lo pagan por el conçejo los dueños de aquellas ocho casillas, / porque les dexan cortar leña como a veçinos, y para que hagan / la dicha sal. /

— fuéles preguntado que digan qué cantidad de fanegas de sal se hará un / año con otro, de doze çelemines, y la costa que tiene / que hazerse. Dixeron que un año con otro, se pueden hazer / hasta siete mill fanegas de sal, y que la costa que tiene en hazerse / la dicha sal es muy grande y de mocho trabaxo, porque / del dicho pozo y recoxedero lo sacan mugeres o ombres / por yguales partes, y lo hechan en las dichas ocho canales, / y ba la dicha agua a caer en unas cubillas que tienen en cada / casa, junto a las dichas calderas, y de allí lo sacan y he/chan en ellas y les dan fuego de día y de noche, siempre, / si no es domingos y fiestas; y que esta sal se labra hor/dinariamente desde el mes de jullio hasta Nabadad, / y que el demás tiempo se ocupan en cortar leña en los mon/tes, y raxarlos y traerlo; y el tiempo que no se haze / sal se hinche el pozo y la demás agua salada se pierde, / que es poca. /

— fuéles preguntado a cómo se bende la fanega de sal en las dichas sa/linas, de doze çelemines, al presente, y se a bendido de / çinco a seys años a este parte. Dixeron que a los veçinos de la dicha villa, / lo que an menester para sus casas se la bende a dos reales // de doze çelemines, y a los que no son veçinos se la venden a / tres reales la fanega colmada, que llevará cada fanega más dos çelemines. /

— fuéles preguntado que digan qué límites y guías tiene esta dicha / sal para poderse vender. Dixeron que tienen de lí/mites tres leguas alrededor en contorno de la dicha villa / de Léniz, y que sobre este límite ay pleito con los veçinos de Sa/linas de Añana. /

— fuéles preguntado que digan qué vale por arrendamiento en cada / un año una casa con su caldera adereçada, y con que / puedan cortar leña como veçinos. Dixeron que cada semana / de las que en ella labran sal en los dichos seys meses, por el / repartimiento que cabe, pues que en hefeto siempre / están dos o tres casas sin hazer sal, que le puede caber / doze o treze semanas, y no se haze

más por faltar / muera, dan quatro ducados por cada semana, y que los / dueños de las casas pagan a Su Magestad los dichos seys / mill maraverís, y de diezmo y premeiçia quarenta fanegas de trigo / en cada año; y adereçan las casas y las calderas, / que es mucha costa, porque suele costar una caldera de / çinquenta ducados arriba, y tiene mocha costa cada año / de adoballas./

— fuéles preguntado qué merma podía hazer, e si (1) a sal estan/do dos o tres meses por venderse, y midiéndose aquel/la fanega y llevándola fuera a vender quatro o çinco le/guas, qué merma podrá hazer. Dixerón que, hecha la / sal, si no la ponen junto a la lumbre, como es fecha / con fuego y artificialmente, se deshaze mocha parte / della, y si estuviere quatro o çinco meses se deshaze / toda y se buelve agua; y caminando con ella y lle/vándola a vender quatro leguas, de aquí po/día hazer de merma la quarta parte./

— fuéles preguntado que digan si ay disposiçión en las dichas salinas / para hazer más sal de la que se haze. Dixerón que no, porque ay / mocha falta de muera y de leña, y que no ay aparejo / para hazerlo aquí en heras porque el agua es floxa / y la tierra úmida y no se puede quaxar sino con fuego./

— fuéles preguntado que digan qué valor tendría una de las dichas / casas con su caldera nueva, y quando se vende en qué cantidad // de maravedís se ha solido vender, y si se hereda entre herederos / en qué cantidad se suele apreçiar. Dixerón que comun/mente entre herederos se suele tasar la casa con la / caldera en dozientos ducados; y quando se vende, / se vende a dozientos y çinquenta hazia trezientos ducados, / como es quien bende o quien compra, y es el año en la dicha / villa, porque si es bueno vale más, y si es malo vale menos.

Y que esta es la verdad y lo que saben, por el / juramento que hizieron. Fuéles leydo y ratificáronse, / y firmáronlo de sus nombres. Va testado: e,mas,s; y entre / renglones: sal, y en nombre, da año./

Garçía de Brizuela. Pedro de Során. Martín de Albiz. Martín Çumárraga. Juan Garçía de Aguiriano. Martín de Çumárraga. Prudençio de Garro. Malchior Suárez.

E después de lo suso dicho, en este dicho día, mes e año / suso dichos, el dicho señor Garçía de Brizuela, en presençia de los dichos / testigos dixo al dicho Martín de Çumárraga alcalde de la dicha villa, que por / que el dicho señor Garçía de Brizuela no renonçia de / los

Fol. 4 vº

veçinos de la dicha villa para nonbrar una persona / que por Su Magestad tenga cuenta en administrar / estas salinas y vender la sal que en ella se hiziere / conforme a la horden que el dicho señor Garçía de Brizuela les dava,/ le nombre tres personas legas y abonadas / que no sean de las que tiene parte en las dichas salinas, y que se/pan leer y escrebir, y contar, para / que después de señalados, él elixa y nonbre uno de ellos para / el dicho hefeto, entre tanto que Su Magestad probee otra cosa o el / dicho señor Garçía de Brizuela en su nonbre, al qual dicho ombre se le / pagaría su trabaxo, conforme a lo que se ocupare / por cuenta de Su Magestad. El qual, que estava presente como // es dicho, dixo que nonbraba y nonbró a Miguel de Leyba / y a Juan de Agriano, y a Juan de Orriola, veçinos desta dicha villa,/ para que su merçed elixa uno dellos para el dicho he/feto, y lo firmó de su nonbre. Testigos los dichos. Va testado: de./

Martín de Çumárraga. Melchior Suáres.

Nombramiento
de recogedor.

E después de lo suso dicho, en este dicho día, mes / e año suso dichos, el dicho señor Garçía de Brizuela parece / ante sí y fue parecido Miguel de Leyba, veçino de la dicha villa de Salinas de Léniz,/ y mandó que açetase el dicho ofiçio de las dichas salinas de Léniz,/ y que esto haga desde el lunes que se contarán seys días deste pre/sente mes de nobiembre deste presente año, y las haga bene/fiçiar y labrar, y reçiba la sal que se hiziere, y dé dos reales por ca/da fanega de doçe çelemines de la medida de Avila a los veçinos (/) fuerte de la que se vendiere a los veçinos, como se suele hazer;/ y la haga labrar a los veçinos, y el que no la quysiere labrar / la pueda hazer labrar a su costa, o a la de Su Magestad, como / mejor le pareçiere; y haziéndola por de Su Magestad, no se a / de desar ninguna cosa a sus dueños, sino a los que la traba/xaren; y pueda vender la fanega de la dicha sal de doçe çele/mines, como es dicho, a çinco reales y medio, y reçibir el dinero de todo / ello; y tanbién a de pagar a los que hizieren la / dicha sal a tres reales de cada fanega que se vendiere a traxineros./ que es a como la suelen ellos vender; y si pareçiere que es bien / bender sal fiada por quatro u çinco meses a personas / abonadas, tomando seguridad dellos lo pueda hazer / al dicho preçio; y que no se a de cobrar a costa de Su Magestad, sino / de los que la conpraren; y tenga libro y cuenta y razón de lo / que se vendiere y hiziere, asentando cada partida con día, mes / e año; lo qual pueda hazer en el entre tanto que Su Magestad probee

Fol. 5 rº

otra / cosa, o yo en su nonbre; y es declaración que la sal que vendiere a todos y quales / quier personas, veçinos y forasteros, y aunque sea a los dueños de las dichas casas y cal/deras an de pagar por cada fanega a çinco reales y medio y /para ello haga juramento, como Su Magestad manda, que usará bien e fielmente / el dicho ofiçio, sin fraude ni cautela. Y así lo probeyó y mandó./ Y el dicho Miguel de Leyba que presente estava dixo / que açetava e açetó el dicho ofiçio y cargo según y como / le es mandado, y está presto de hazer el dicho juramento./ Y el dicho señor Garçía de Brizuela reçibió de él juramento en forma / de derecho que usará bien e fielmente el dicho ofiçio y tendrá // y dará buena quenta y razón çierta, leal y verdadera;/ y a la fuerça e conclusión del dicho juramento dixo: «sí juro»./ y «amén».

E otrosí se le dió comysión para / que no quisiendo labrar la dicha sal, les pueda tomar / la leña que tuvieren y dar liçençia y alvaláes de / guía para que puedan vender la dicha sal en donde / quiera que quisieren y lo llevaren en estos dichos / Reynos de Su Magestad. Y lo firmó de su nonbre. Testigos: Juan de Mijangos, alguazil, y Ynigo de Montoya, estantes en esta / dicha villa. Va testado: ys, ys, veys, o, ys, sede; y entre / renglones: veçinos y forasteros.

Garçía de Brizuela. Melchior Suárez.

E luego yncontinente, el dicho señor Garçía de Brizuela le mandó / dar al dicho Miguel de Leyba comysión para lo suso dicho; la qual / se le dió en forma, firmada del dicho señor Garçía de Brizuela, y de mí el / dicho escrivano. Testigos los dichos. Melchior Suárez.

La qual dicha comysión se le dió en forma, como es dicho, con razón / de lo que avía de hazer el dicho Miguel de Leyba en lo suso dicho. Testigos los dichos./

E yo el dicho Melchior Suárez / de Carmona, escrivano de Su Magestad y de la / dicha comysión, presente fuy a / lo que dicho es e de mí se haze min/çión, con el dicho señor Garçía de Brizuela,/ que aquí firmó su nonbre (FIRMA). Y ba escrito en estas çinco / fojas de pliego entero, con ésta en que ba mí signo. Va / testado: sey; y enmendado: çinco./

En testimonio de verdad (SIGNO) Melchior Suárez de Carmona.

Hacia 1564

RELACION DEL ESTADO EN QUE ESTAN LAS CUENTAS DE LAS SALINAS DEL REINO. AQUI VÁ UN MEMORIAL DEL ESTADO DE LAS SALINAS DE LENIZ

Archivo General de Simancas.

Diversos de Castilla. Carpeta 46, legajo 63.

En la villa de Salinas de Léniz, es en la Provincia de Guipúzcoa, a diez legos de la mar. Está puesta / sobre la montaña que parte a Guipúzcoa de Alava. Fundóse a unas salinas que están justo a la / dicha villa, que son ocho calderas, y en ellas, con fuego, se haze la dicha sal, sin tener otra nin/guna grangería de qué vivir, ni se coge pan ni vino ni otro ningún bastimento. / Susténtase dozientos vezinos que ay en la dicha villa, con el trato de la sal, porqu'estas / calderas pagan quarenta hanegas de trigo del diezmo y premiçia con que se sustenta / la Yglesia y todos los vezinos viven: los unos con la renta, otros haziendo leña en el / monte, otros trayéndola a las calderas, otros haziendo la sal, otros vendiéndola por / sus guías acostumbradas, que declara la carta executorial de los límites d'entre Salinas / de Léniz y Añana, que está presentada en el Consejo de Hazienda./

En estas salinas de Léniz se hazen hasta siete mill hanegas de sal; d'éstas se pueden des/tribuyr en todos los límites que la sal de Léniz tiene en la Provincia de Alava çinco o seis / mil hanegas; en trueque d'esta sal traen trigo, çebada, mijo y otras semillas, hasta / la paja para los ganados, por no la aver en la dicha villa, y ansí se ayudan los unos a los / otros a pasar la vida, por la esterilidad de la tierra./

Agora, por aver mandado Su Magestad por su sobreçédula, para que la sal que se haze en Léniz no / salga del Corregimiento, reçiiben así la dicha villa como los vezinos d'ella notable daño / y pérdida, a causa de que forçosamente se avía de despoblar la dicha villa, porque como / está referido, con lo que en la Provincia de Alava se vende, se sustenta, porque en la Provincia / de Guipúzcoa aún no se gastan mill hanegas, y a éstas, como forçosamente se abrán / de cargar seis mill maravedís que se paga a Su Magestad y diezmo y premiçia que está dicho, y o/tras costas que ay en el hazer, que vernía a valer en las dichas salinas cada hene/ga de sal a tanto presçio que nadie la quisiese comprar, porque como la sal que traen de / la mar no vale, quando mucho, sino a dos reales, siendo más provechosa, ninguno / compraría de la de la dicha villa, y así ella vernía de todo punto a peresçer y a / despoblarse, por no aver en la dicha villa de qué vivir, siendo una de las antigu/as villas de la frontera, en donde en todos los levantamientos de guerras sirven / a Su Magestad./

Y quando Su Magestad no fuese servido que la dicha sal de Léniz no se venda como has/ta aquí, libremente por sus distritos, será servido porque no se despoble / la dicha villa, de poner en la dicha sal un derecho moderado que sea çufrible, te/niendo respeto a la miseria y esterilidad de la tierra y a la mucha costa y trabajo con / que se haze, para que se pueda vender la que se hiziere, porque siendo eçesibo no se / gastará porque comerán de la que más barato hallasen, y la dicha villa quedaría / con el mismo daño y perjuizio.//

* * *

Hemos visto más arriba cómo Guipúzcoa y Vizcaya quedaron excludas del estanco que en 1566 se realizó en todas las salinas del reino. Felipe IV, creyendo redimir la situación empobrecida del país, suprimió los impuestos que pesaban sobre la carne, vino, vinagre y aceite, y aumentó el de la sal «por ser regalía privativamente mía, y de que puedo usar libremente haciendo estanco universal de toda la que se labra en estos reinos, para que nadie la pueda vender, ni comprar por mayor ni por menor».

El territorio del reino se divide para ello en 11 distritos, poniendo al frente de cada uno un administrador.

Uno de estos distritos comprendía Navarra y Vascongadas, administrados por D. Jerónimo Avellaneda, que llegó a Salinas el 29-I-1631. El pueblo fue representado por su alcalde, Juan Bautista de Uriarte, y sus regidores Andrés de Elexalde y Juan de Uriarte, quienes le dieron una completa relación de las dorlas y sus dueños. Por esta relación conocemos su situación y configuración; que la sal debía entregarse al representante del rey que pagaba a los salineros el precio estipulado; que los dueños de las dorlas sólo podían guardar para sí 4 fanegas de sal, distribuyéndolas entre ellos en partes proporcionales; y que todos los vecinos tenían derecho a recibir 3 celemines libres de impuestos.

El 3-II-1631 Avellaneda decretó la creación de alfolíes o almacenes de sal para abasto de la Provincia; estos alfolíes estarían en San Sebastián, Deva y Salinas. Y establece además que una vez lleno el de San Sebastián se ha de proveer al de Deva, y que para el uso provincial los pedidos se han de hacer con 30 días de antelación, advirtiéndose que si alguien introdujese sal de Vizcaya, Alava, Navarra o Castilla, aquel moriría «de muerte de saeta».

Pero Salinas sola no podía abastecer a toda la Provincia, entre

otras cosas porque la flota bacaladera que iba a Terranova necesitaba de grandes cantidades de sal: cada barco necesitaba de unas 2.000 fanegas de sal. Y en los puertos de San Sebastián y Pasajes había barcos preparados para ir a Terranova, pero no contaban con la sal suficiente, y ésta era cara.

Ante la protesta surgida por esta causa, el 6-V-1631, «atendiendo a la mucha conveniencia del aumento y conservación de las pescaderías», Avellaneda autorizó (por consulta al Consejo Real) a los barcos abastecerse de sal en los almacenes de Su Magestad, a precio de coste. En los diversos alfolíes hubo orden de nombrar una persona que llevase la receptoría de cuentas y libros de ellas. En Deva y San Sebastián se negaron; y en San Sebastián se dispuso que los vecinos comprarían la sal a 70 reales la fanega, pero si a los 3 días no nombraban ese receptor, la pagarían a 12 ducados (casi el doble).

Con todo, Guipúzcoa y Vizcaya decidieron unirse para tratar de eliminar este impuesto. El 19-V-1633 Guipúzcoa envió a Vizcaya cuatro representantes que fueron recibidos clamorosamente. Y en la Junta celebrada en Vidania ese mismo año se decidió hablar con el Conde-Duque de Olivares, que se hizo medianero incondicional, y el 13 de marzo de 1633 se suprimió el impuesto, comunicándolo así a las Juntas Generales celebradas en San Sebastián y poco después en Vizcaya.

BIBLIOGRAFIA

- ALDANA, L.: Salinas de Añana. Salinas de Léniz. En «Revista Mínera», 1850, I, 103-113.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa: Apuntes Históricos de Salinas de Léniz y Señorío de los Guevara (s. XIV-XVI). Memoria de Licenciatura presentada en la Universidad de Barcelona, el 23 de noviembre de 1977.
- BERGARECHE, D.: Apuntes históricos de Salinas de Léniz y del Santuario de la Virgen de Dorleta (Guipúzcoa). Vitoria, 1954.
- CARANDE, R.: Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla. Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid, 1949.
- DIEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: Salinas y Valle Real de Léniz. Estudio presentado en la Universidad de Barcelona en 1976. 102 págs. (inédito).
- DUPONT, André: L'exploitation du sel sur les étangs de Languedoc (IX^e-XIII^e siècle). En «Annales du Midi». Toulouse (enero 1958), T. 70 n.º 41.
- GUAL CAMARENA, Miguel: Para un mapa de la sal hispana en la Edad Media. En «Homenaje a Jaime Vicens Vives». Barcelona, 1965, I, págs. 483-497.e
- ESPEJO, Cristóbal: La renta de las salinas hasta la muerte de Felipe II. En «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos». Madrid, 1918-19. T. 38, 39 y 40.
- LAREDO QUESADA, Miguel Angel: La Hacienda Real de Castilla en el s. XV. Universidad de la Leguna, 1973.
- LASA, José I.: La sal en Guipúzcoa. En «Aránzazu». Nov. y Dic. de 1974.
- LETONA ARRIETA, J.; LEIBA GURIDI, J.: Valle de Léniz. Publicaciones de la C.A.M.; San Sebastián, 1975.
- TOGNERI, Reyna Pastor de: La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal. En «Cuadernos de Historia de España». Buenos Aires, 1962. 35-36, págs. 37-55.
- ULLOA, Modesto: La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II. Librería Sforzini. (Roma, 1963).
- VALLE, A. M.; JADRAQUE, F.: Estudio industrial de los criaderos de Villarreal y Salinas de Léniz. En «Boletín Oficial de Minas y Metalurgia». 1919, III, n.º 24.